



Radicación: 2021040899-2-000

Fecha: 2021-03-08 20:38 - Proceso: 2021040899  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

2.2

Bogotá, D.C., 2021-03-08 20:38

Doctora:

**CLAUDIA CECILIA CADAVID MÁRQUEZ**

Apoderada especial

**PROANTIOQUIA**

claudiacadavid@gutierrezmarquez.com

cccm16@gmail.com

Carrera 5 # 15 – 80,

Bogotá D.C. Colombia.

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación en ANLA 2021026057-1-000 del 16 de febrero de 2021.

Petición de revisión, incorporación, análisis y verificación dentro del trámite de licenciamiento Ambiental del proyecto Minera Quebradona, de la información contenida en el derecho de petición que se adjunta.

Expediente: 15DPE2536-00-2021, LAV0001-00-2021

Respetada doctora Claudia Cecilia:

En atención a su comunicación donde solicita:

“(..)

### **PETICIÓN**

*Acorde con lo expuesto en el presente memorial, muy respetuosamente en mi condición de apoderada especial de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA, ANTIOQUIA POR COLOMBIA - PROANTIOQUIA, me permito solicitarle a La AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, que previo a la adopción de una decisión definitiva dentro del trámite de licenciamiento ambiental bajo análisis, nos informe de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente escrito: 1. Cuáles van a ser las bases en las que se sustentará esta Autoridad Ambiental para compaginar el proyecto minero cuyo licenciamiento está en trámite, con el verdadero impacto de la condición del EOT actual del municipio y la real situación del ordenamiento del territorio, con el estudio correspondiente que conlleve dicha determinación; 2. Cuáles son las bases en las que se sustentará esta Autoridad Ambiental para asegurar, con el estudio y análisis que conlleve a ellas, el cumplimiento del Principio de Precaución Ambiental consagrado por las normas constitucionales y legales, dentro del trámite de licenciamiento en mención; y 3. Qué se ha realizado por esta Autoridad Ambiental en aras de dar cumplimiento a la orden de la Sentencia de Unificación 095 de 2018 – SU095/18 de la Corte Constitucional dentro del mismo trámite de licenciamiento.*

*(..)”*





Radicación: 2021040899-2-000

Fecha: 2021-03-08 20:38 - Proceso: 2021040899  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

En vista de que su petición trata el tema de licenciamiento ambiental en proyectos mineros más precisamente el proceso de evaluación para el otorgamiento o negación de la licencia ambiental para el proyecto “*Minera de Cobre Quebradona*” que actualmente se está llevando a cabo, se responde de manera unificada a sus peticiones e inquietudes:

En primer lugar, es pertinente indicar que el trámite de licenciamiento ambiental es un procedimiento reglado que se encuentra establecido dentro del Decreto 1076 de 2015 en el capítulo tercero, título 2, parte 2, cuyo articulado es de obligatorio cumplimiento para la administración y los administrados, puesto que las normas ambientales son de orden público<sup>1</sup>

En lo que respecta al trámite administrativo de solicitud de licenciamiento ambiental del proyecto denominado “*Minera de Cobre Quebradona*”, iniciado mediante Auto 294 del 23 de enero de 2020, actualmente esta Autoridad Nacional se encuentra evaluando el ajuste del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, que fue solicitado a la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., mediante los requerimientos impuestos a través del Acta 66 de 2020, de la Reunión de Información Adicional celebrada los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, la sociedad Minera de Cobre Quebradora S.A. allegó la información adicional requerida mediante el radicado ANLA 2021011893-1-000 el 27 de enero de 2021, por lo que esta Autoridad Nacional continúa con el trámite de evaluación en los términos establecidos por la normativa aplicable y emitirá el correspondiente concepto técnico, que será el resultado de la evaluación del mencionado Estudio de Impacto Ambiental-EIA ajustado, junto con los elementos de juicio obtenidos producto de las visitas al área del proyecto, así como de conceptos de otras autoridades o entidades que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el Estudio de Impacto Ambiental que se presenta en la solicitud de licencia ambiental, debe contener medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente. En efecto, el artículo 2.2.2.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, establece que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y debe contener como mínimo el manejo ambiental de impactos, entre otros.

En consonancia con lo anterior, esta Autoridad Nacional actúa en armonía con los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993, de los cuales se encuentra oportuno mencionar el establecido en el numeral 11 de su artículo 1º, según el cual “... *Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.*”





Radicación: 2021040899-2-000

Fecha: 2021-03-08 20:38 - Proceso: 2021040899  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Así mismo, en virtud del Principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, se refirió puntualmente sobre la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y las actividades mineras a través de la sentencia C-339 de 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería, contemplando lo siguiente:

*“... Para poder hablar de un desarrollo sostenible de la explotación minera que respete la biodiversidad, es indispensable tener en cuenta como instrumento la evaluación de impacto ambiental, entendida como instrumento administrativo y como instrumento de gestión que permite articular los diversos aspectos ambientales de la actividad minera tales como la mitigación de la contaminación, la protección de especies y la recuperación post-clausura de las explotaciones y exploraciones mineras” . (...)*

*Los abrumadores beneficios económicos que proporciona la protección de la biodiversidad, incrementan la importancia de la evaluación de impacto ambiental de la actividad minera, que sin lugar a dudas posee un potencial de impacto negativo sobre la diversidad biológica que varía conforme con la ubicación de los yacimientos, en relación con los ecosistemas y las especies que habitan en las zonas de explotación y exploración.*

*Las explotaciones mineras por lo general se encuentran acompañadas de obras de infraestructura como tendidos de transmisión energética, accesos viales o ferroviarios, además de la abstracción de cantidades importantes de agua. Igualmente, puede impactar sobre los hábitos de la flora y fauna a través del ruido, polvo y las emanaciones provenientes de los procesos de molienda.*

*Es por ello que la Constitución de 1991 reafirma la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables (artículo 332), para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80 y 339). Es así como el artículo 58 establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226) ...”*

Considerando lo anterior, se puede concluir que la normativa y la jurisprudencia han determinado la importancia de la existencia y posterior evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental. En este sentido, resulta imperioso comprender que no es posible que las autoridades competentes en materia de evaluación se anticipen a expedir conclusiones, opiniones e inclusive respuestas, en este caso específico por medio de peticiones, violando los procedimientos determinados por el legislador y afectando la institucionalidad y el debido proceso de todos los actores presentes en el trámite de licenciamiento ambiental.





Radicación: 2021040899-2-000

Fecha: 2021-03-08 20:38 - Proceso: 2021040899  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Así las cosas, en lo relativo al proyecto “Minera de Cobre Quebradona”, es preciso recalcar que actualmente esta Autoridad Nacional se encuentra realizando la evaluación del ajuste del Estudio de Impacto Ambiental – EIA. Dicho complemento fue entregado por la Sociedad Minera de Cobre Quebradona Colombia S.A., mediante la radicación ANLA 2021011893-1-000 el 27 de enero de 2021, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento anticipado frente a la negación o aprobación del referido proyecto minero.

Conforme a lo anterior se reitera la importancia de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental como base para la toma de decisiones para el otorgamiento o negación de la licencia ambiental, estudio que es elaborado según lo establecido en los términos de referencia TdR-13 adoptados mediante Resolución 2206 del 27 de diciembre de 2016 y la Metodología general para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante Resolución 1402 del 25 de Julio de 2018 que incluyen la participación de las comunidades conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015, así mismo se reitera que serán tenidos en cuenta en el proceso de evaluación los conceptos de otras autoridades o entidades que llegaren a remitir sus respectivos pronunciamientos técnicos

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud

Cordialmente,



**SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO**

Coordinador del Grupo de Respuestas a Solicitudes y Peticiones

Anexos: No

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

JAIME ANDRES MILLAN MARQUEZ  
Contratista



Revisor / Líder

ADRIANA MARCELA DURAN  
PERDOMO  
Profesional Jurídico/Contratista





**Radicación: 2021040899-2-000**

Fecha: 2021-03-08 20:38 - Proceso: 2021040899  
Trámite: 69-15DPE - Derecho de Petición de Interés General

Fecha: febrero 2021

Archívese en: 15DPE2536-00-2021, LAV0001-00-2021

Plantilla\_Oficio\_SILA\_v5\_42800

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

---

<sup>i</sup> Ley 99 de 1993, artículo 107: “Artículo 107°.- Utilidad Pública e Interés Social, Función Ecológica de la Propiedad. Decláranse de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

***Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*** (Negrilla fuera del texto original)

<sup>ii</sup> Cfr. WLASH, Juan Rodrigo. Instrumentos de gestión ambiental e instrumentos económicos para un régimen minero ambiental en la Argentina: Capítulo IV del libro “Consideraciones de un régimen jurídico ambiental para la minería en Argentina”. Estudio Analítico No. 5. 1995.

